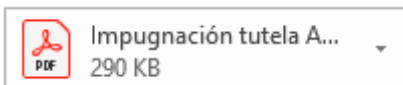


miércoles 3/06/2020 8:06 p. m.

Marcela Caicedo Rios mcaicedo@andi.com.co

IMPUGNACION FALLO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 2001-33-33-002-2020-00051-00 (ACUMULADOS)

ACCIONANTE: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y OTROS

ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICÍA NACIONAL

Adjunto radicamos memorial de impugnación de fallo de primera instancia.

Muchas gracias,

Marcela Caicedo Rios

Coordinadora de Asuntos Jurídicos

Vicepresidencia de Minería, Hidrocarburos y Energía

Teléfonos (+57) 3268500 Ext: 2208

Bogotá - COLOMBIA



[@ANDI_colombia](https://twitter.com/ANDI_colombia)

www.facebook.com/andicolombia

www.f...

Si recibe este mensaje es porque su información personal reposa en nuestras bases de datos para atender las actividades gremiales, contractuales o legales a las que haya lugar. Dando respuesta a este mensaje se entenderá que autoriza a la ANDI para continuar con su tratamiento. En cualquier momento podrá realizar consultas y solicitar el retiro, actualización, corrección y/o supresión de sus datos escribiendo al correo protecciondedatos@andi.com.co

Conozca [Aquí](#) la política de tratamiento de datos personales de la ANDI.



Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho

EXPEDIENTE: 2001-33-33-002-2020-00051-00 (ACUMULADOS)

ACCIONANTE: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y OTROS

ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO PRIMERA INSTANCIA

JAIME MAURICIO CONCHA PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.342.977, en mi calidad de Vicepresidente de Minería, Hidrocarburos y Energía de la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI**, actuando en calidad de coadyuvante de la parte accionada dentro del presente trámite de tutela, manifiesto que **IMPUGNO** el fallo de primera instancia proferido el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, que fue notificado a la entidad que represento el día 1º de junio de 2020, mediante comunicación electrónica remitida y recibida en dicha fecha.

En virtud de este recurso respetuosamente solicito se modifique el numeral TERCERO del fallo impugnado, en el sentido de excluir la tutela al derecho fundamental a la **consulta previa**, en cuanto no fueron acreditados los requisitos necesarios para ello. Específicamente no se demostró la legitimación por activa de los accionantes ni en qué consistió la supuesta violación o amenaza a dicho derecho.

I. Ausencia de legitimación por activa para reclamar la protección de la consulta previa.

Conforme se indicó en la parte considerativa del fallo impugnado, la acción de tutela puede ser ejercida *“por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus*



derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante” (destacó el Juzgado).

Lo anterior quiere decir que cualquier persona, titular de un derecho fundamental que considere violado o amenazado, podrá interponer una acción tutela, siempre y cuando ese derecho le corresponda de manera personal al accionante, bien sea que actúe a nombre propio o por intermedio de un representante. En otras palabras, si el derecho fundamental invocado no le pertenece a quien lo invoca, la tutela será improcedente y es deber del juez declararlo.

“Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**^l, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**



Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda”¹(negrillas del texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta que la consulta previa es “*el derecho fundamental que tienen las **comunidades étnicas** de ser consultadas de manera precedente a la aprobación o implementación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente*”, la legitimación en la causa por activa para reclamar su protección, se predica únicamente de quienes demuestren pertenecer a esas comunidades étnicas, pues ese derecho fundamental únicamente les pertenece exclusivamente a ellas y a nadie más.

Sin embargo, en el proceso que aquí nos convoca, ningún accionante acreditó pertenecer a una comunidad indígena ni afrodescendiente. A las tutelas acumuladas, como consta en el fallo, comparecieron como accionantes las siguientes personas²:

- JOSE ILDER DÍAZ BENAVIDES, como miembro de la Asociación de Limoneros del Municipio de Policarpa (N);
- ADOLFO LEÓN LÓPEZ ZAPATA, actuando en nombre propio, y en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Madrigal;
- MARIA ESPERANZA GARCÍA MEZA, actuando en nombre propio, y en su calidad de representante legal de la Asociación de Cacaocultores del Municipio de Policarpa (N); y
- los señores: ROSA MARÍA MATEUS PARRA, ALIRIO URIBE MUÑOZ, ELIZABETH PABÓN GUERRERO, NIDIA QUINTERO, ARNOBIS DE JESÚS ZAPATA, ESTHER JULIA CRUZ CELIS, FERNANDO TORRES CARDOZO, CRISTÓBAL GUAMANGA, CRISTÓBAL RAÚL DELGADO BOLAÑOS, CERVELION JOSÉ COGOLLO ACEVEDO, OSCAR GERARDO SALAZAR, ERNESTO ESPRAY MOSQUERA BORRERO, [...] JOSÉ RUBIEL VARGAS QUINTERO, WILLIAM ESLAVA MOCHA, FREDY MAURICIO VIVAS, MERCEDES MEJÍA LEUDO, MARÍA IRENE RAMÍREZ AMAYA, OLGA L.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-511 de 2017.

² Ver página 11 del fallo impugnado.



- SILVA LÓPEZ, ANDRÉS ACUÑA BOHÓRQUEZ, JANI RITA SILVA DE RENGIFO, DIANA PATRICIA SÁNCHEZ LARA, LUÍS FERNANDO SOLARTE, NHORA ADRIANA LÓPEZ Y JULIANA DE LOS ÁNGELES ARIZA GUZMÁN, *“estos últimos como integrantes de distintos sectores de la comunidad, todos los anteriores porque consideran que tanto a ellos como a los gremios de los que hacen parte y en algunos casos representan, les están siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, participación y consulta previa por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*.

Conforme puede observarse y constatarse en el expediente, ninguno de dichos accionantes manifestó y acreditó, pertenecer a una comunidad étnica ni ser representante de éstas como mandatario ni agente oficioso, razón por la cual debe concluirse que ninguno de los demandantes demostró ser titular del derecho fundamental a la consulta previa, el cual, no podía por tanto tutelarse en la sentencia apelada, por ausencia de legitimación activa para solicitar su amparo.

II. La consulta previa es un derecho fundamental propio de los grupos étnicos.

Aunado a lo anterior, resulta primordial aclarar que el derecho a la consulta previa, si bien es una manifestación del derecho de participación, es un derecho exclusivo de las comunidades étnicas, que no puede equipararse con otros derechos de las comunidades campesinas a las que pertenecen los accionantes.

En palabras de la Corte Constitucional, “[e]l derecho fundamental a la consulta previa **se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido**. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que **las comunidades indígenas y tribales** deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues esta incide o incidirá claramente en sus vidas.



*La consulta previa se desprende de que Colombia se constituye como una república democrática, participativa y pluralista (C.P. art. 1), que reconoce y protege la **diversidad étnica** y cultural como un valor constitucional (C.P. arts. 7 y 70) y que las **comunidades étnicas** gozan de plenos derechos constitucionales fundamentales. Además la Constitución reconoce la autodeterminación de los **pueblos indígenas** en sus territorios (CP art. 330), por lo cual Colombia es un Estado multicultural y multiétnico, y **la consulta previa es un instrumento y un derecho fundamental para amparar esos principios constitucionales**. Por eso esta Corte ha establecido que "la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que puedan afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad (...) que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico **para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social**." (Subraya fuera del texto)"³.*

De acuerdo con lo anterior, no resulta válido que las comunidades campesinas y los accionantes se atribuyan el ejercicio de un derecho subjetivo y fundamental reconocido únicamente para las comunidades étnicas. Por lo cual tampoco resulta procedente que el juez, so pretexto de su simple invocación, tutele este derecho sin estar acreditados todos los elementos necesarios para ello, confundiendo con la simple participación, pues como está visto sus dimensiones y alcances son distintos, y aunque comparten principios, no se pueden asimilar.

Por lo anterior, para tutelar el derecho a la consulta previa no bastaba con la simple alegación de la violación o amenaza, sino que era necesario verificar primero, la titularidad de dicho derecho, que como ya está visto no radica en la población campesina accionante, y segundo, determinar en qué forma particular se concretó la supuesta afectación directa de la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades étnicas, las cuales en esta acción no se encuentran representadas.

Ningún análisis se hizo en la sentencia sobre este aspecto trascendental, por el contrario, sólo se analizaron ciertos temas de conectividad referidos exclusivamente a la población campesina y con base en esto se concluyó que también se estaba vulnerando el derecho a la consulta previa.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia **SU-123 de 2018**.



Esta situación, que no se corresponde con la realidad procesal, resulta contradictoria con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema y no puede desconocerse en el presente fallo.

En consecuencia, respetuosamente solicito al H. Tribunal Administrativo de Nariño, excluir de las órdenes proferidas la tutela al derecho a la consulta previa por las razones ampliamente explicadas y demostradas en este escrito.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección jconcha@andi.com.co

Señor juez, atentamente

JAIME MAURICIO CONCHA PRADA
Vicepresidente Minería, Hidrocarburos y Energía
Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI